



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 047-2015-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 565-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 153-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI del 26 de febrero de 2015, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) Realizar una inadecuada disposición y almacenamiento de residuos sólidos en el área del almacén temporal, lo cual generó el incumplimiento de los artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) No disponer equipos metálicos en desuso (chatarra) conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 098-97-EM/DGM del 10 de marzo de 1997 que aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la U.P. "San Vicente", lo cual generó el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iii) No adoptar medidas de prevención para evitar e impedir el derrame de la lechada de cal sobre el suelo circundante al área de preparación de dicha sustancia química, lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iv) Exceder los límites máximos permisibles respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control E-10 de la Unidad Minera San Vicente, correspondiente a la descarga del Pozo Séptico, lo cual generó el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos".

Lima, 14 de julio de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **San Ignacio de Morococha**)¹ es titular de la Unidad Minera San Vicente (en adelante, **UM San Vicente**), ubicada en el distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 098-97-EM/DGM del 10 de marzo de 1997 se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la U.P. "San Vicente" de San Ignacio de Morococha (en adelante, **PAMA**)².
3. Del 23 al 25 de octubre de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), efectuó una supervisión regular en la UM San Vicente (en adelante, **Supervisión Regular del año 2012**), en la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de San Ignacio de Morococha, conforme se desprende del Informe N° 085-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)³ y del Informe Técnico Acusatorio N° 251-2013-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)⁴.
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI-SDI⁵ del 6 de enero de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra San Ignacio de Morococha.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por San Ignacio de Morococha⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI del 26 de febrero de 2015⁷, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de San Ignacio de Morococha⁸, por la comisión de las infracciones que se muestran a continuación en el Cuadro N° 1:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100177421.

² Foja 15.

³ El Informe de Supervisión se encuentra en un disco compacto (foja 31).

⁴ Fojas 1 a 31.

⁵ Fojas 32 a 38.

⁶ Fojas 41 a 85.

⁷ Fojas 165 a 185.

⁸ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de San Ignacio de Morococha, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.



Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de San Ignacio de Morococha en la Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero realizó una inadecuada disposición y almacenamiento de residuos sólidos en el área del almacén temporal. Chatarra, jebes, tubos de PVC, entre otros, se encontraban en el suelo sin	Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) ⁹ .	Literal d) del Numeral 1 del Artículo 145° en concordancia con el Literal a) o b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

	protección y sin letrero de identificación.		N° 057-2004-PCM ¹⁰ .
2	En la zona del área industrial se encontraron dos equipos metálicos de desuso (perforadora y mezcladora) a la intemperie y con muestras de oxidación.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM) ¹¹ .	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM) ¹² .

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹⁰

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

(...)

¹¹

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualesquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

¹²

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038- 98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

3	Parte de la lechada de cal se encontraba sobre el suelo colindante al área de preparación de cal.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹³ .	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM ¹⁴ .
4	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control E-10, excedió los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero- metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) ¹⁵ .	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Fuente: Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

6. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento se ordenó a San Ignacio de Morococha el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Medida correctiva ordenada a San Ignacio de Morococha en la Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo de acreditar el cumplimiento
1	El parámetro STS obtenido en el punto de control E-10, excede los niveles máximos permisibles	Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la resolución apelada.	Presentar un Informe técnico donde consten las acciones por San Ignacio de Morococha para implementar la

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

(...)

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.**

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

¹⁴ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM.**

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

¹⁵ **RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos,** publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

	para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	del pozo séptico, de tal manera que en el punto de control E-10 se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro STS dispuesto en la normativa ambiental vigente.		medida correctiva establecida, así como las fotografías y/o videos que evidencian la forma, ubicación de la implementación y los resultados de monitoreo de las aguas tratadas, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva.
--	---	---	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

7. La Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁶:

- a) El procedimiento administrativo sancionador del OEFA es iniciado de oficio ante la existencia de indicios de una presunta infracción detectada durante la investigación preliminar, siendo que la certeza absoluta de los hechos corresponde ser determinada durante la etapa resolutoria, en la cual la Autoridad Decisora se pronuncia sobre la responsabilidad del administrado, aplicando el principio de libre valoración de la prueba. Siendo ello así, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento como afirmó San Ignacio de Morocoha, debido a que los escritos presentados el 21 de noviembre y el 7 y 18 de diciembre de 2012 (a través de los cuales se acreditaría la subsanación de las conductas infractoras materia del presente procedimiento) no correspondían ser analizados en la resolución de inicio del procedimiento sino en esta resolución.
- b) Con relación al argumento de la recurrente respecto a que las conductas infractoras N^{os} 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución no pueden ser calificadas como infracciones debido a que los hechos que las motivaron fueron materia de recomendaciones que fueron cumplidas en su totalidad, la DFSAI manifestó que si bien el numeral 4 del artículo 29° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 205-2009-OS/CD (en adelante, **Resolución N° 205-2009-OS/CD**) señala que el incumplimiento de las recomendaciones o acciones para la subsanación o levantamiento de las observaciones formuladas producto de la supervisión, dentro del plazo otorgado para ello, dará lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes; el numeral 5 del artículo 29° de la misma norma precisa

¹⁶

Cabe señalar que en la presente resolución se están consignando únicamente los fundamentos de la Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI que han sido materia de apelación por parte de la administrada.

que si los hechos detectados constituyen infracciones administrativas que ameriten el inicio de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir con lo establecido en el numeral 4 antes citado.

En virtud de ello, la primera instancia administrativa estableció que si durante la supervisión se detectó un hecho que originaba una observación y con ello su correspondiente recomendación, el mismo que puede constituir una infracción, aun cuando dicha observación haya sido subsanada y su recomendación cumplida, no está exenta del inicio del procedimiento administrativo sancionador por tratarse de una observación que tiene como sustento un hecho considerado como infracción administrativa.

- c) Respecto a la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI señaló que durante la Supervisión Regular del año 2012 se detectó la inadecuada disposición y almacenamiento de residuos sólidos en el área del almacén temporal de la UM San Vicente, debido a que chatarra, jebes, tubos de PVC, entre otros, se encontraban en el suelo sin protección y sin letrero de identificación, tal como se desprende de la observación del supervisor y de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión.

La primera instancia administrativa sostuvo que la administrada no niega el hecho detectado. Asimismo, agregó que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se desprende que la administrada realizó actividades ulteriores de subsanación de la referida conducta infractora; sin embargo, las mismas no la eximen de responsabilidad, conforme el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**).

- d) Con relación a la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI señaló que según el PAMA de San Ignacio de Morococha el manejo de la chatarra involucraría la implementación de un depósito de almacenamiento de chatarra en la zona de El Papayal; sin embargo durante la Supervisión Regular del año 2012 se detectó que la administrada mantenía en la zona del área industrial dos equipos metálicos en desuso a la intemperie y con muestras de oxidación, tal como consta en la observación del supervisor y las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión.

Al respecto, la primera instancia sostuvo que la administrada no niega el hecho detectado. Asimismo, agregó que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente¹⁷ se desprende que la administrada



¹⁷

La DFSAI indicó que mediante el escrito del 7 de diciembre del 2012, San Ignacio de Morococha manifestó haber procedido con el retiro de los equipos metálicos en desuso, almacenándolos temporalmente en el Almacén Temporal de Residuos Sólidos y posteriormente estos fueron enviados para su reciclaje.

realizó actividades ulteriores de subsanación de la referida conducta infractora; sin embargo, las mismas no la eximen de responsabilidad, conforme al artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA.

- e) Respecto a la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la administrada alegó en sus descargos que en caso se considere la comisión de una infracción, el OEFA deberá aplicar el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM por tratarse de una supervisión regular y no por una supervisión realizada con la finalidad de una investigación especial por daño al ambiente.

Al respecto, la DFSAI señaló que durante la Supervisión Regular del año 2012 se detectó que parte de la lechada de cal se encontraba sobre el suelo, por lo que se evidenció que San Ignacio de Morococha no habría tomado medidas para evitar que la lechada de cal se vertiera sobre el suelo y la vegetación.

Además, señaló que la cal es considerada como un producto peligroso, por lo que el contacto de esta sustancia con el suelo y vegetación podría causar alteración en su calidad, por lo que se acreditó el daño potencial al ambiente, y en consecuencia se configuró el supuesto establecido en el artículo 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Con relación a lo alegado por San Ignacio de Morococha sobre que ha subsanado la observación a través de la limpieza de los restos de cal en el suelo natural y se ha construido un muro de contingencia para evitar cualquier posible derrame, la DFSAI señaló que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se desprende que la administrada realizó actividades posteriores de subsanación de la referida conducta infractora; sin embargo, las mismas no la eximen de responsabilidad, conforme al artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA.

- f) Sobre la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, San Ignacio de Morococha alegó que el resultado del análisis del punto de control E-10 (efluente doméstico) respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, **STS**) fue de 52 mg/l; no obstante, al tratarse de un efluente proveniente de una planta de tratamiento de aguas residuales debió considerarse lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprueba los LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Municipales (en adelante, **Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM**) debido

Adicionalmente a ello, la primera instancia administrativa sostuvo que durante la Supervisión Regular del año 2013 se corroboró que la administrada retiró las maquinarias de la zona detectada, como consecuencia de la observación formulada por el supervisor.

a que en éste se indica que el límite máximo permisible (en adelante, **LMP**) respecto al mismo parámetro es de 150 mg/l. Con relación a ello, la DFSAI manifestó que la descarga proveniente del punto de control E-10 constituye un efluente líquido minero-metalúrgico proveniente del pozo séptico de las aguas servidas del campamento minero, en concordancia con la definición establecida por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que no resulta aplicable el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, toda vez que este regula los LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, los cuales son regulados de acuerdo a los Protocolos de Monitoreo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

- g) En cuanto a lo alegado por San Ignacio de Morococha sobre que no se ha cuantificado el porcentaje de la precisión del ensayo, emitido en el Informe de Ensayo del laboratorio Envirolab Peru S.A.C., la DFSAI indicó que de la revisión de dicho informe, se observó que este cuenta con el logotipo de acreditación del Sistema Nacional de Acreditación del Indecopi, lo cual garantiza que el resultado obtenido mediante el método de ensayo utilizado para el análisis de STS, es válido y se encuentra amparado por el Sistema Nacional de Acreditación de la referida entidad.

En tal sentido, el Informe de Ensayo es prueba suficiente de la existencia de un exceso de los LMP del parámetro STS en el punto de control E-10, quedando desvirtuado lo alegado por Morococha en este extremo.

Con relación a lo alegado por San Ignacio de Morococha respecto a que en caso corresponda aplicarse una sanción, le será aplicable lo establecido en el numeral 3.1 y no el numeral 3.2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM por tratarse de una supervisión regular y no de una supervisión realizada en virtud de una investigación especial por daño al ambiente, la DFSAI señaló que ha quedado acreditado que la administrada incumplió los LMP respecto al parámetro STS en el punto de control E-10, conducta que configuró el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Asimismo, la DFSAI agregó que el exceso de los LMP constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos, tales como la revegetación de la vida acuática, debido a que la elevada turbidez en el cuerpo receptor afecta la actividad fotosintética de plantas y algas, ocasionando la disminución de concentración de oxígeno en el agua y la dificultad de supervivencia de los organismos vivos. En consecuencia, el exceso del parámetro STS en el punto de control E-10 constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (vegetación, vida acuática, entre otros), por lo que se ha configurado el supuesto del daño ambiental potencial.

- h) Finalmente, respecto a lo alegado por San Ignacio de Morococha sobre que las conductas infractoras N^{os} 1 y 2 descritas en el Cuadro N^o 1 de la presente resolución fueron subsanadas voluntariamente, encontrándose dentro de los alcances del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N^o 046-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N^o 046-2013-OEFA/CD**), la DFSAI señaló que la Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Subsanación Voluntaria señala que, en el caso que el hallazgo de menor trascendencia se encuentra subsanado, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionar con una amonestación.

No obstante ello, la DFSAI manifestó que conforme a lo establecido en la Ley N^o 30230 y las Normas Reglamentarias, no procede la imposición de una sanción (amonestación o multa), sino la determinación de una medida correctiva en caso sea aplicable; razón por la cual no cabe aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N^o 046-2013-OEFA/CD en el presente caso.

8. El 7 de abril de 2015¹⁸, San Ignacio de Morococha apeló la Resolución Directoral N^o 153-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) San Ignacio de Morococha alegó que la determinación de responsabilidad administrativa por la presunta infracción de exceder los LMP respecto al parámetro STS, se realizó sobre la base de la Resolución Ministerial N^o 011-96-EM/VMM, norma que ha sido derogada por el Decreto Supremo N^o 010-2010-MINAM, lo cual devendría en ilegal.

- b) La administrada sostuvo que el Informe de Ensayo del Laboratorio Envirolab Perú S.A.C., el cual contiene los resultados de los ensayos realizados durante la Supervisión Regular del año 2012, no considera el porcentaje de precisión (margen de error) del equipo con el que se realizaron las medidas, lo cual es un dato importante toda vez que los equipos de medición poseen porcentajes de precisión que si bien se atenúa mediante una adecuada calibración certificada por el Indecopi, no existe una precisión al 100%, por lo que no es posible determinar si el valor hallado excede indubitablemente los valores contemplados en la norma.

- c) Asimismo, la administrada adjuntó a su recurso de apelación el documento denominado "Informe de Descargos", mediante el cual complementa los argumentos de su recurso de apelación. Así, respecto a las conductas infractoras N^{os} 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N^o 1 de la presente resolución, San Ignacio de Morococha sostuvo que el 18 de diciembre de

¹⁸ Fojas 187 a 202. Posteriormente presenta un escrito mediante el cual subsanó la omisión de autorización por letrado (fojas 204 a 211).

2012 levantó las observaciones y, oportunamente, presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI-SDI.

En tal sentido, agrega que debe observarse la normativa vigente al momento de la Supervisión Regular del año 2012, tal como el numeral 3 del artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD que establece según lo señalado por la apelante: *“el informe de supervisión podía (i) formular observaciones o indicar situaciones que trasgredan el marco legal y técnico vigente ante un supuesto incumplimiento subsanable, debiendo indica[r]se la manera de subsanar los incumplimientos, o (ii) en caso el incumplimiento constituya una infracción de naturaleza no subsanable, iniciarse el procedimiento sancionador”*.

- d) Asimismo, la administrada indicó que las conductas infractoras N°s 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haber sido subsanadas en el plazo determinado por el supervisor, constituyen hallazgos de menor trascendencia, conforme a lo establecido en el Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD. Con relación a ello, la administrada adjuntó en su recurso de apelación las fotografías N° 1 y 2 mediante las cuales indicó que se han subsanado dichas conductas infractoras.
- e) Por otro lado, con relación a la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, San Ignacio de Morococha señaló que dicha conducta no debería *“constituir una imputación por ser una recomendación subsanada oportunamente y el hecho en sí que origina la presente imputación sucedió por un hecho fortuito además porque el hecho constituye un caso fortuito.”*
- f) Respecto a la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la administrada señaló que el resultado del análisis en el punto de control E-10 excedió los LMP por presentar un valor de 52 mg/l; no obstante ello, dicho resultado no concuerda con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, toda vez que este establece como LMP un valor de 150 mg/l respecto al mismo parámetro.



Asimismo, alegó que *“no se cuantifica el porcentaje de precisión del ensayo (El mismo también debiera estar validado por INDECOPI), emitido en el Informe de Control de Calidad N° 1210448 del laboratorio Envirolab Peru SAC, lo cual este resultado podría tener una concentración menor a 50 mg/L”*.

Finalmente, la administrada manifestó que presentó ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) y la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) los registros de los valores reportados de los últimos cuatro trimestres, incluyendo el período en cuestión, en los cuales se

comparaban los valores conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

9. San Ignacio de Morococha solicitó el uso de la palabra, habiéndose realizado la audiencia de informe oral el 14 de julio de 2015 ante la Sala Especializada en Minería, conforme consta en el Acta correspondiente¹⁹.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁰, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²¹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

¹⁹ El acta en mención forma parte del expediente a foja 220.

²⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²².

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁴ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁶ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁷ disponen que el Tribunal de Fiscalización

22

LEY N° 29325.**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

23

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

24

LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

25

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

26

LEY N° 29325.**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

27

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.

- 
-
- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
 - b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2º.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*³¹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.
20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.
22. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.


³¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.


³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si se ha vulnerado el principio de debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, al haberse iniciado un procedimiento administrativo sancionador por las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (ii) Si correspondía calificar a las conductas infractoras N°s 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución como hallazgos de menor trascendencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
- (iii) Si el derrame de lechada de cal sobre el suelo, por la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de San Ignacio de Morococha por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, constituye un supuesto de caso fortuito.
- (iv) Si San Ignacio de Morococha incumplió el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder los LMP del parámetro STS en el punto de control E-10.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si se ha vulnerado el principio de debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, al haberse iniciado un procedimiento administrativo sancionador por las conductas N°s 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

24. Durante la Supervisión Regular del año 2012 en la UM San Vicente se observó lo siguiente³⁵:

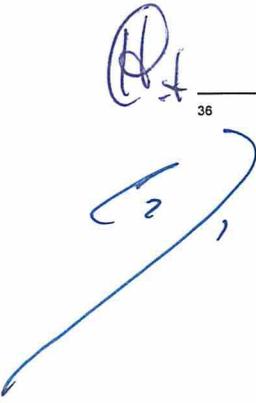
***“Observaciones/Recomendaciones Supervisión Ambiental 2012
Unidad Minera: San Vicente***

N°	Observaciones	Sustento	Recomendaciones
5	Se observó inadecuada disposición y/o almacenamiento de residuos sólidos en el área del almacén temporal de residuos sólidos, entre los cuales se observó (sic) la	Fotografías N° 61 y 62 del anexo N° 2.	El titular minero deberá almacenar los residuos sólidos conforme el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

³⁵ Página 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto a foja 31.

	<i>presencia de chatarra, Jebes, tubos PVC, entre otros.</i>		<i>Plazo: 60 días calendarios.</i>
6	<i>Se observó en el área industrial, dos equipos metálicos en desuso (perforadora y mezcladora), las cuales se encuentran a la intemperie con muestras de oxidación (no está cubierto en su totalidad ni identificación).</i>	<i>Fotografías N° 63 y 64 del anexo N° 2.</i>	<i>El titular minero deberá implementar y cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Residuos Sólidos, en el área de Almacén Temporal de Residuos Sólidos. Plazo: 60 días calendarios.</i>
7	<i>Se observó (sic) el en área de almacenamiento de cal, la disposición de la cal sobre el suelo y fuera de los recipientes de almacenamiento, además parte esta cal sobre sale al exterior del área de almacenamiento.</i>	<i>Fotografías N° 65 y 66 del anexo N° 2.</i>	<i>El titular minero deberá almacenar los restos de cal derramados sobre el suelo implementar medidas que garanticen la impermeabilización del suelo con la finalidad de evitar contacto de la cal con el suelo. Plazo: 60 días calendarios".</i>

25. De esta manera, del análisis de la naturaleza de las observaciones antes señaladas y de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, la Autoridad Acusadora, a través del ITA, puso a consideración de la Autoridad Instructora, la presunta existencia de infracciones, acompañando los medios probatorios correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD³⁶.
26. En virtud de ello, mediante la Resolución Subdirectoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI-SDI, la Autoridad Instructora dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra San Ignacio de Morococha por la presunta comisión de las infracciones administrativas señaladas en el ITA, en


36 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano 13 de diciembre de 2012.**

Artículo 7°.- Del Informe Técnico Acusatorio

7.1 Mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Acusadora pone a consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas, acompañando los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación o supervisión directa.

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 7°.

virtud de lo establecido en el artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD³⁷.

27. Posteriormente, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de San Ignacio de Morococha por las mencionadas conductas infractoras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD³⁸.
28. Al respecto, en su recurso de apelación, San Ignacio de Morococha alegó que el 18 de diciembre de 2012, esto es antes del inicio del PAS, realizó el levantamiento de las observaciones formuladas durante la Supervisión Regular del año 2012 y, además, presentó oportunamente los descargos a la Resolución Subdirectorial N° 008-2014-OEFA/DFSAI-SDI.
29. En tal sentido, la administrada señaló que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, norma vigente al momento de la formulación de las observaciones y recomendaciones materia del presente procedimiento, la cual disponía que *"el informe de supervisión podía (i) formular observaciones o indicar situaciones que trasgredan el marco legal y técnico vigente ante un supuesto incumplimiento subsanable, debiendo indica[r]se la manera de subsanar los incumplimientos, o (ii) en caso el incumplimiento constituya una infracción de naturaleza no subsanable, iniciarse el procedimiento sancionador"*.
30. Sobre el particular, corresponde precisar que el numeral 4 del artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD³⁹ establecía que el

³⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 9°.- De la imputación de cargos

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

9.2 Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.

9.3 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador.

Este artículo se encuentra recogido en el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

³⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 19°.- De la resolución final

19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

Este artículo se encuentra recogido en el artículo 19° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

³⁹ RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 205-2009-OS-CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de noviembre de 2009.
Artículo 29°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

(...)

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

31. Asimismo, el numeral 5 de la referida resolución disponía que si los hechos verificados durante una supervisión ameritaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador no se requeriría cumplir con lo establecido en el numeral 3 alegado por la administrada ni el numeral 4 antes señalado.
32. En tal sentido, tal como se ha expuesto en los considerandos precedentes las observaciones N^{os} 5, 6 y 7 contenidas en el Informe de Supervisión fueron analizadas por la Autoridad Acusadora, la cual determinó que estas configuraban presuntas infracciones que ameritaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
33. Por otro lado, corresponde precisar que las observaciones están referidas a aquellos hallazgos detectados por el supervisor, vinculadas al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, y que pueden configurar, en consecuencia, una infracción administrativa, mientras que las recomendaciones, por su parte, son disposiciones formuladas por el supervisor destinadas a la subsanación de tales hallazgos, las cuales son de obligatorio cumplimiento por parte del titular minero en el modo y el plazo establecido, siendo que, en caso se verifique su incumplimiento luego de vencido el plazo en cuestión (durante una supervisión posterior), se configuraría una infracción administrativa distinta. Lo expuesto se grafica de la siguiente manera:

Gráfico: Diferencia entre observación y recomendación

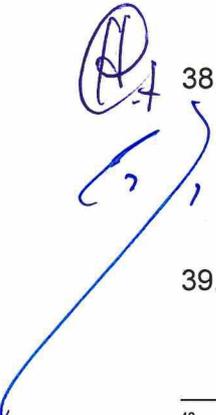


34. En este sentido, contrariamente a lo alegado por San Ignacio de Morococha, el hecho que haya cumplido con las recomendaciones formuladas sobre la base de

las observaciones N^{os} 5, 6 y 7, no lo exime del inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, toda vez que quedó acreditado la comisión de las infracciones por el incumplimiento de la normativa ambiental y de un compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental. De esta manera, se dio cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente al momento de la supervisión (Resolución N° 205-2009-OS/CD) y a la normativa del procedimiento administrativo sancionador del OEFA (Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD).

35. Asimismo, con relación a la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1, la recurrente señaló que dicha conducta no debería constituir una imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador por haber sido materia de una recomendación que fue subsanada oportunamente.
36. Al respecto, cabe mencionar que en el presente caso la observación N° 7 dio lugar a la recomendación N° 7; en tal sentido, tal como se ha expuesto en los considerandos precedentes, el cumplimiento de la recomendación no exime el inicio de un procedimiento sancionador, toda vez que se ha acreditado que la administrada incumplió con la normativa ambiental, esto es, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
37. En consecuencia, esta Sala considera que corresponde desestimar los argumentos expuestos por San Ignacio de Morococha en este extremo de su recurso de apelación, en razón que en el presente procedimiento administrativo sancionador se observó el principio de debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

V.2. Si correspondía calificar a las conductas infractoras N^{os} 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución como hallazgos de menor trascendencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

- 
38. San Ignacio de Morococha alegó que las conductas infractoras N^{os} 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haber sido subsanadas oportunamente en el plazo determinado por el supervisor, constituyen hallazgos de menor trascendencia, conforme a lo establecido en el Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
 39. Sobre el particular, corresponde señalar que la Resolución N° 046-2013-OEFA/CD –la cual constituye el desarrollo reglamentario del literal b) del numeral 1 del artículo 11° de la Ley N° 29325⁴⁰, que regula la función supervisora directa

⁴⁰

Ley N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

del OEFA– tiene por finalidad regular los supuestos de hecho que correspondan ser calificados como hallazgos de menor trascendencia, así como las reglas aplicables para la subsanación voluntaria correspondiente⁴¹. En ese sentido, la referida norma busca promover la subsanación voluntaria de aquellos incumplimientos leves que no han generado riesgo o daño al ambiente o a la salud de las personas (hallazgos de menor trascendencia) en el marco de las actividades llevadas a cabo por la Autoridad de Supervisión.

40. Bajo este contexto, la Disposición Complementaria Transitoria Única de la Resolución N° 046-2013-OEFA/CD establece que las disposiciones de este mismo Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que, a la fecha de su entrada en vigencia, estén siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; siendo que en estos casos, la DFSAI podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado⁴².
41. Partiendo de ello, esta Sala observa que en el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se encontraba en trámite ante la DFSAI al momento en que entró en vigencia la Resolución N° 046-2013-OEFA/CD (29 de noviembre de 2013), razón por la cual, en virtud de lo establecido en la disposición complementaria transitoria única antes señalada, la DFSAI podía calificar los

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

⁴¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD, Aprueban Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia**, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013.

Artículo 1°.- Objeto

1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.

1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve.

⁴² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD.**

Disposición Complementaria Transitoria Única.- Las disposiciones del presente Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

hallazgos detectados como una infracción leve y sancionarlos con una amonestación⁴³.

42. No obstante ello, tal como se ha mencionado en el considerando 139 de la resolución apelada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, no correspondía sancionar a la administrada con una amonestación (sanción no pecuniaria), sino declarar su responsabilidad administrativa y/o imponer una medida correctiva, de ser el caso. Por esta razón, corresponde desestimar los argumentos de San Ignacio de Morococha al respecto.

V.3. Si el derrame de lechada de cal sobre el suelo, por lo cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de San Ignacio de Morococha por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, constituye un supuesto de caso fortuito

43. San Ignacio de Morococha sostuvo que la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución no debería considerarse como un hecho imputado toda vez que es un hecho fortuito.

44. Sobre el particular, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

45. En ese sentido, cabe señalar que de la documentación que obra en el expediente no se advierte medio probatorio alguno que acredite que la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1, referida a que parte de la lechada de cal se encontraba sobre el suelo colindante al área de preparación de cal, constituye un hecho de caso fortuito. Además, la administrada no ha acreditado por qué la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 sucedió por un hecho fortuito.

46. Por lo tanto, las afirmaciones de San Ignacio de Morococha constituyen meras declaraciones de parte, que no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Administración en el presente procedimiento administrativo sancionador.

47. Siendo ello así, no corresponde evaluar si la lechada de cal que se encontró derramada en el suelo constituye un evento fortuito, que cumpla con las

⁴³ A continuación se presenta una Línea de Tiempo que registra las fechas de la supervisión, la entrada en vigencia de la Resolución N° 046-2013-OEFA/CD, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y de la emisión de la Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI.



características de extraordinario, imprevisible e irresistible, pues no se cuenta con los elementos de prueba para poder determinar la veracidad de dichas afirmaciones.

48. Sin perjuicio de lo expuesto, debe mencionarse que de acuerdo con el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 , la sanción debe recaer sobre la administrada que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
49. En tal sentido, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el presente procedimiento, es oportuno verificar los siguientes aspectos:
 - a) La ocurrencia de los hechos imputados; y,
 - b) La ejecución de dichos hechos por parte de San Ignacio de Morococha.
50. Al respecto, cabe indicar que se encuentra debidamente acreditada que parte de la lechada de cal se encontraba sobre el suelo, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.
51. Asimismo, se debe mencionar que los hechos imputados ocurrieron entre el 23 y 25 de octubre de 2012 en la UM San Vicente, cuya titularidad a esa fecha correspondía a de San Ignacio de Morococha, siendo válida la atribución de responsabilidad administrativa a dicha empresa.
52. De otro lado, debe indicarse que de acuerdo con el numeral 11.1. del artículo 11° de la Ley N° 29325⁴⁴, el ejercicio de la fiscalización ambiental tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables las cuales se encuentran establecidas en la legislación ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental o en los mandatos que emita la autoridad a cargo de la fiscalización ambiental.
53. Asimismo, en ejercicio de la función sancionadora, el OEFA tiene la facultad de investigar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones dadas por la Entidad. Esta actividad la realiza a través del procedimiento administrativo sancionador que tiene como finalidad determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental, así como la aplicación de sanciones y la adopción de las medidas cautelares y correctivas que resulten necesarias⁴⁵.

44

LEY N° 29325.**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17 (...).

45

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.**Artículo 1°.- Del objeto**

54. Respecto a la determinación de responsabilidad como consecuencia de la existencia de infracciones administrativas, se debe precisar que esta es de naturaleza objetiva, siendo que basta la verificación de la conducta infractora para que el administrado deba asumir responsabilidad por la misma, salvo que se acredite indubitablemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁴⁶.
55. Al respecto, debe indicarse que el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil⁴⁷, *“la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*.
56. Lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño⁴⁸; notorio o público y de magnitud⁴⁹; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no

El presente Reglamento regula el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas.

Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en el artículo 1° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁴⁶

LEY N° 29325.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁴⁷

DECRETO LEGISLATIVO N° 295. Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁴⁸

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 – 341.

⁴⁹

Siguiendo al autor, *“para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”*. Ibid. p. 339.

hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él⁵⁰.

57. En el caso bajo análisis, de acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, se ha comprobado que en el área de almacenamiento de cal ha existido derrame de la misma sobre el suelo y fuera de los recipientes de almacenamiento. En este sentido, con relación a las medidas de prevención que San Ignacio de Morococha debe adoptar a fin de evitar un derrame de productos químicos, el PAMA señala lo siguiente⁵¹:

"7.5 RESPUESTA A CONTINGENCIAS ESPECÍFICAS

7.5.1 Fugas y Derrames en el Proceso

La información y acciones de prevención para facilitar el control de estas emergencias son las siguientes:

(...)

- *Asegurar que los productos químicos estén adecuadamente almacenados, bajo techo con bermas perimétricas que eviten la difusión de la contaminación. Los cimientos del almacén deben ser muy estables para evitar daño durante sismos y derrames por colapso de la estructura. Deberá estar muy bien protegida para evitar derrames por acción vandálica.*
- *Todos los productos químicos deben contar con información toxicológica, procedimientos de primeros auxilios y procedimientos de limpieza en caso de derrames (...)*. (subrayado agregado)

58. Siendo así, el derrame de lechada de cal sobre el suelo no tendría la característica de imprevisible, puesto que era obligación del titular minero adoptar medidas de prevención a fin de evitar que estas sustancias químicas⁵² tengan contacto con el suelo, entre ellas que los pisos estén impermeabilizados

⁵⁰ De igual manera, y respecto a fallas que ocurren en las actividades económicas, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia emitida en la CAS. N° 823-2002 ha señalado que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación; es decir, este debe actuar de manera diligente y tomar los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias.

Sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República. Considerando Noveno.

⁵¹ Página 93 del PAMA.

⁵² 2.1. Neutralización:

(...)

2.1.3. Agentes Neutralizantes

Los reactivos que mayor utilización presentan, para la neutralización de flujos residuales de origen industrial son los siguientes:

Lechada de Cal o Hidróxido Cálcico: se trata de un producto químico muy utilizado en reacciones de neutralización debido a su bajo precio, aunque presenta los inconvenientes de su baja solubilidad en agua, su lenta velocidad de reacción y a formación de precipitados, como es el caso de los residuos conteniendo ácido sulfúrico, al originarse sulfato cálcico, lo que obligaría a utilizar un decantador posteriormente.

En: CONSEJERÍA, D. M. A. D. A. (2000). "Técnicas de Prevención de la Generación de Suelos Contaminados: La Gestión de Residuos Peligrosos" Andalucía España, p. 407

y mantener la cal dentro de los recipientes de almacenamiento, circunstancias que no se constataron durante la supervisión regular.

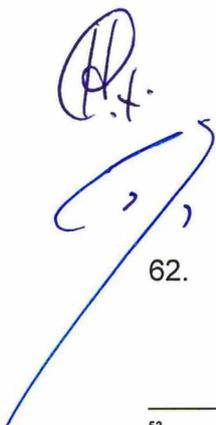
59. Por tanto, se verificó que parte de la lechada de cal que se encontró sobre el suelo colindante al área de preparación de cal, no constituye un supuesto de caso fortuito por el cual San Ignacio de Morococha pueda eximirse de responsabilidad administrativa. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por San Ignacio de Morococha en este extremo de su recurso.

V.4. Si San Ignacio de Morococha incumplió el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder los LMP del parámetro STS en el punto de control E-10

60. San Ignacio de Morococha alegó que la determinación de responsabilidad administrativa por la presunta infracción de exceder los LMP respecto al parámetro STS, se realizó sobre la base de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, norma que ha sido derogada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, lo cual devendría en ilegal.

61. Sobre el particular, cabe señalar que durante la Supervisión Regular del año 2012 se realizó la toma de muestra en el punto de control E-10 correspondiente al efluente proveniente de la descarga del Pozo Séptico, el cual descarga al río Puntayacu⁵³, detectándose el exceso de los LMP respecto al parámetro STS en el mencionado punto de control, conforme a lo establecido en el Informe de Ensayo N° 1210421 (en adelante, **Informe de Ensayo**)⁵⁴ contenido en el Informe de Supervisión, el cual se aprecia en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Resultado del análisis de las muestras tomadas durante la Supervisión Regular del año 2012



Punto de Control	Parámetro	LMP según Anexo 1 de la R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado
E-10	STS	50 mg/l	52 mg/l

Fuente: Informe de Ensayo
Elaboración: TFA

62. Con relación a la exigibilidad del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (el cual contiene la obligación de no exceder los LMP en cada parámetro a partir de la muestra recogida del efluente líquido minero - metalúrgico), debe indicarse lo siguiente⁵⁵:

⁵³ Página 17 del Informe de Supervisión (contenido en el disco compacto, foja 31).

⁵⁴ Página 107 del Informe de Supervisión (contenido en el disco compacto, foja 31).

Dicho informe fue elaborado por el laboratorio Envirolab Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, con Registro N° LE-011.

⁵⁵ El desarrollo de la vigencia de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido correctamente fundamentada en los considerandos 42 al 51 de la resolución apelada.

- (i) Mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010⁵⁶, se aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.
- (ii) A través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, se establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, tal como se observa del Cuadro N° 4 a continuación:

Cuadro N° 4: Supuestos de aplicación del plazo de adecuación al Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM en concordancia con el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM

SUPUESTOS		APLICACIÓN
1	Numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM: Titulares que cuentan con Estudio de Impacto Ambiental Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras	A partir del 23 de abril de 2012
	Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación	Veinte (20) meses a partir de la fecha de expedición que apruebe el Estudio Ambiental.
2	Numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM: En caso de requerir diseño y puesta en operación nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas.	A partir del 15 de octubre de 2014 ⁵⁷

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

Elaboración: TFA

63. Por su parte, el numeral 4 del artículo 33° de la Ley N° 28611⁵⁸, prevé la aplicación del principio de gradualidad -ello, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental- de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.

⁵⁶ **DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 1°.- Objeto

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

⁵⁷ Mediante el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de junio de 2011, se señaló que los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentren en el supuesto del numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, deberán adecuarse a los nuevos LMP hasta el 15 de octubre de 2014.

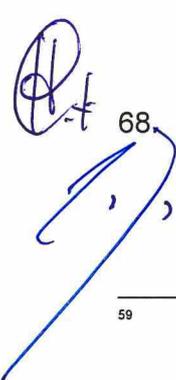
⁵⁸ **LEY N° 28611.**

Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP

(...)

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

64. Es así que mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM⁵⁹, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del principio de gradualidad antes mencionado, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación. (subrayado agregado). En virtud de ello, la administrada no debió exceder los 50 mg/l para el parámetro STS.
65. En tal sentido, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, derogó, entre otros, el artículo 4° y el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados mediante el referido decreto supremo no entraron en vigencia inmediatamente, al establecerse un periodo de adecuación. En tal sentido, en el marco del numeral 4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el Cuadro N° 4 de la presente resolución.
66. Tomando en cuenta lo expuesto, y partiendo de la premisa que San Ignacio de Morococha se encuentra dentro del tercer supuesto descrito en el Cuadro N° 4 de la presente resolución⁶⁰, queda claro que le resultaba exigible el cumplimiento de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, hasta el vencimiento del plazo consignado en el rubro "Aplicación" del cuadro mencionado; es decir, hasta el 15 de octubre de 2014.
67. En consecuencia, esta Sala considera que la aplicación en el presente procedimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM resulta válida, toda vez que dicho dispositivo resultaba exigible a San Ignacio de Morococha durante la fecha en la cual ocurrió la supervisión regular. Por consiguiente, esta Sala considera que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación interpuesto por la administrada.

- 
68. Asimismo, resulta oportuno mencionar que la descarga del punto de control E-10 proviene del pozo séptico que se encuentra al interior de la UM San Vicente, razón por la cual constituye un efluente líquido minero metalúrgico, al cual le resulta aplicable la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que a través de esta se regulan los LMP de dichos efluentes con la finalidad de

⁵⁹ RESOLUCION MINISTERIAL N° 141-2011-MINAM, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.

⁶⁰ Ello en razón a que, el 3 de setiembre de 2012 San Ignacio de Morococha presentó ante el Ministerio de Energía y Minas el escrito denominado "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves La Esperanza-Plan Integral para la implementación de LMP de descarga de efluentes minero metalúrgicos y adecuación a los ECA para el agua", a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

controlar los vertimientos producto de las actividades y contribuir efectivamente a la protección ambiental.

69. Por otro lado, la administrada sostuvo que el Informe de Ensayo del Laboratorio Envirolab Perú S.A.C., el cual contiene los resultados de los ensayos realizados durante la supervisión regular del año 2012, no consideraría el porcentaje de precisión (margen de error) del equipo con el que se realizaron las medidas, lo cual es un dato importante toda vez que los equipos de medición poseen porcentajes de precisión que si bien se atenúa mediante una adecuada calibración certificada por el Indecopi, no existe una precisión al 100%, por lo que no es posible determinar si el valor hallado excede indubitablemente los valores contemplados en la norma.
70. En tal sentido, corresponde mencionar que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 14º, el numeral 1 del artículo 16º y el numeral 17.1 del artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1030⁶¹, mediante la acreditación, el Estado a través del Indecopi, reconoce la competencia técnica de las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.
71. Siendo ello así, las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes que emitan en ejercicio de la acreditación y se encuentran obligadas a **mantener la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditadas, el perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18º del Decreto Legislativo N° 1030⁶² (resaltado agregado).

⁶¹ DECRETO LEGISLATIVO N° 1030, Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2008.

Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

(...)

Artículo 16°.- Modalidades de acreditación

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal.

(...)

Artículo 17°.- Alcance de la acreditación

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

(...).

⁶² DECRETO LEGISLATIVO N° 1030.

Artículo 18°.- Obligaciones generales de las entidades acreditadas

Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación.

Para tal efecto, se encuentran obligados a:

- a) Mantener la competencia técnica en mérito de a la cual se encuentran acreditados, incluyendo el número y perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados por el Servicio Nacional de Acreditación.

(...)

72. Por su parte, el Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), dispone que los organismos acreditados están obligados a emitir todos los servicios acreditados -informes o certificados- con el símbolo de acreditación, el cual deberá estar impreso en un lugar visible⁶³. Asimismo, cabe señalar que el logotipo de acreditación deberá ser usado de conformidad con los Numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado SNA-acr-05R28⁶⁴.
73. Finalmente, el artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, señala que los informes y certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos por normas legales⁶⁵.

⁶³ Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), elaborado por el Servicio Nacional de Acreditación.

Artículo 4°.- Criterios de Acreditación Generales

(...)

4.6 Obligaciones y Derechos de los acreditados

4.6.1 obligaciones de los OEC acreditados.- Adicionalmente a las obligaciones establecidas en los artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 1030 que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación y su Reglamentación DS 081-2008-PCM, los OEC acreditados están obligados a:

(...)

- d) Emitir en todos los servicios acreditados informes o certificados con el símbolo de acreditación. En caso de que el cliente requiera un informe o certificado sin símbolo de acreditación, el OEC deberá asegurarse que dicho requerimiento se encuentre explícito en la solicitud del servicio junto con la declaración de que el cliente conoce que el documento a recibir no se encuentra amparado dentro del marco de la acreditación otorgada por el INDECOPI -SNA. Esta declaración debe estar impresa en un lugar visible y con el mismo tamaño de letra que el resto del texto resaltado en negrita.

La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera que la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.

Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera parte poseen valor oficial equiparable a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a las partes involucradas en el producto o servicio evaluado. (..)"

Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado SNA-acr-05R.

5. Criterios para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado

5.1. Generalidades

El símbolo y la declaración de la condición de acreditado deben ser utilizados en informes, certificados, material de publicidad u otros documentos (material de papelería: impresos, papel de carta, etc.) cuyo alcance esté amparado por la acreditación, con las restricciones establecidas en el presente documento. (...).

5.2. Símbolo de acreditación en Informes y Certificados

a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades. por ello:

a.t) El símbolo debe ser utilizado (...) en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INDECOPI-SNA. (...).

⁶⁵ DECRETO SUPREMO N° 081-2008-PCM, Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2008.

74. En tal sentido, este Tribunal ha considerado en anteriores pronunciamientos⁶⁶ que los informes de ensayo emitidos por laboratorios acreditados por el Indecopi, que llevan impreso el logo de acreditación respectivo, constituyen prueba válida y suficiente de los resultados contenidos en estos, salvo que se demuestre lo contrario; ello de conformidad con el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁶⁷.
75. En el presente caso, de la revisión del Informe de Ensayo⁶⁸, se verifica que este ha sido emitido por el laboratorio Envirolab Perú S.A.C., el cual se encuentra debidamente acreditado por el Indecopi, mediante Registro N° LE-011, conforme se desprende del logotipo de acreditación consignado en dicho documento.
76. En tal sentido, el citado informe de ensayo constituye prueba suficiente para sustentar la infracción materia de sanción, toda vez que ha sido emitido por un laboratorio debidamente acreditado por el Indecopi; no resultando atendible lo alegado por la recurrente en este extremo.
77. Finalmente, la administrada señaló que el resultado del monitoreo del punto de control E-10 excedió los LMP por presentar un valor de 52 mg/l; no obstante ello, dicho resultado es discordante con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, toda vez que este establece como LMP un valor de 150 mg/l. En tal sentido, la administrada manifestó que presentó ante el Minem y la ANA los registros de los valores reportados de los últimos cuatro trimestres, incluyendo el período en cuestión, en los cuales se comparaban los valores conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha emitido las Resoluciones N° 005-2015-OEFA-TFA-SEM del 13 de enero de 2015, 009-2015-OEFA-TFA-SEM del 27 de enero de 2015, 011-2015-OEFA-TFA-SEM del 18 de febrero de 2015, 021-2015-OEFA-TFA-SEM del 31 de marzo de 2015, 037-2015-OEFA-TFA-SEM del 26 de mayo de 2015 (entre otras), en las cuales se ha establecido que los informes de ensayo constituyen pruebas válidas para acreditar los resultados de las tomas de muestra.

67 RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en el artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

68 Página 107 del Informe de Supervisión (contenido en el disco compacto, foja 31).

Dicho informe fue elaborado por el laboratorio Envirolab Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, con Registro N° LE-011.

78. Sobre el particular, el PAMA señala lo siguiente⁶⁹:

4.1.3.4 Manejo de Aguas Servidas

La[s] aguas servidas del campamento Bellavista son derivadas hacia una poza de oxidación. El rebose de esta poza corre por la superficie y se une al curso de agua de la quebrada Machuyacu que se une al río Aynamayo. Las aguas servidas del campamento Jesús Alfonso al igual que del hospital, son vertidas directamente sobre el cauce del río Puntayacu. (Subrayado agregado).

79. De acuerdo con ello, el punto de control E-10 corresponde al efluente proveniente del pozo séptico de las aguas servidas que provienen del campamento Jesús Alfonso de la UM San Vicente.

80. En este sentido, cabe señalar que de acuerdo al literal d) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁷⁰ (norma aplicable cuando se detectó la infracción), todo flujo descargado al ambiente proveniente de los campamentos propios es un efluente minero metalúrgico. En este sentido, el flujo que provenga del campamento en donde el administrado realiza sus actividades mineras y que sea descargado al ambiente, debe observar los parámetros establecidos por la mencionada norma ya que es un efluente minero-metalúrgico.

81. Siendo así, se debe observar que el efluente monitoreado en el punto de control E-10 es uno que resulta de la actividad minera, por lo que los parámetros vinculados a los LMP aplicables, son los establecidos por la normativa especial minera que, es decir, los dispuestos por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

82. En este sentido, la regulación para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM no resulta aplicable en el presente caso ya que nos encontramos ante un efluente doméstico que proviene de la actividad minera. Por lo tanto, se debe aplicar la normativa sectorial especial que viene dada por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

83. En concordancia con lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado, ya que la norma especial aplicable y exigible en el presente procedimiento es la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, independientemente de la presentación de los registros de los valores reportados ante otras autoridades.

⁶⁹ Página 36 del PAMA.

⁷⁰ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM.**
Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:
Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:
(...)
e) De campamentos propios.



84. De esta manera, estando a los considerandos expuestos, ha quedado acreditado que San Ignacio de Morococha excedió los LMP aplicables al parámetro STS, en el punto de control E-10, correspondiente al efluente proveniente de la descarga del Pozo Séptico, el cual descarga al río Puntayacu, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, configurándose la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, careciendo de sustento el argumento formulado por la recurrente.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI del 26 de febrero de 2015, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental

**VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON**

Con relación al presente caso, mi voto es por **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI del 26 de febrero de 2015, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. respecto de las conductas infractoras N°s 1, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos allí expuestos.

De otro lado, con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales, emito el presente voto en discordia en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. respecto de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos siguientes:

1. La Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI del 26 de febrero de 2015, resolvió declarar la responsabilidad administrativa de San Ignacio de Morococha entre otras, por la siguiente conducta infractora:

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	En la zona del área industrial se encontraron dos equipos metálicos de desuso (perforadora y mezcladora) a la intemperie y con muestras de oxidación.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

2. El voto de la mayoría de la Sala Especializada en Minería considero confirmar la Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI respecto a la mencionada conducta infractora, en razón que la administrada no dispuso adecuadamente de equipos metálicos en desuso (perforadora y mezcladora) pues se encontraban a la intemperie y con muestras de oxidación lo cual fue considerado como un incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que respondería a la inobservancia de un compromiso ambiental contenido en el PAMA de la Unidad Minera "San Vicente" aprobado por Resolución Directoral N° 098-97-EM/DGM (en adelante, **PAMA**).
3. Sin embargo, se debe señalar que en el PAMA se estableció lo siguiente:

"6.1.3 Mejora en el manejo de chatarra y residuos tóxicos"*Objetivo Principal*

Lograr un manejo adecuado de los residuos industriales, en especial la chatarra y los aceites.

Descripción del Proyecto

El proyecto involucra la construcción de un depósito de almacenamiento de chatarra, llantas usadas y aceites quemados en una superficie de 1,000 m² en la zona de El Papayal. Asimismo, se considera la construcción de un incinerador

para el quemado de desechos tóxicos. Finalmente, se considera también la preparación de recipientes para la colección de los aceites usados.

Costo Estimado

Preparación del depósito de chatarra y desechos industriales	18,000 US\$
Incinerador de desechos tóxicos	15,000 US\$
Tanques colectores de aceites quemados	5,000 US\$
Total	38,000 US\$

Cronograma de Ejecución

Se estiman 2 años para la ejecución de los proyectos indicados. El primer año se comenzaría con la construcción de un incinerador y los tanques colectores de aceites usados. El segundo año se prepararía el depósito de almacenamiento de chatarra y desechos".

4. Conforme a ello, a efectos de verificar el cumplimiento del Proyecto "6.1.3 Mejora en el manejo de chatarra y residuos tóxicos" del PAMA antes citado, el supervisor debía verificar:

- (i) El manejo adecuado de los residuos sólidos industriales dentro de la UM San Vicente, sobretodo de la chatarra y los aceites, y;
- (ii) La construcción del incinerador y los tanques colectores de aceites usados y la preparación del depósito de almacenamiento de chatarra y desechos mencionados en el referido instrumento de gestión ambiental.

5. Al respecto, en el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente:

"4. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADOS

Cuenta con lo siguiente:

- Resolución Directoral N° 098-97-EM-DGM, de fecha 10 de marzo de 1997, que aprueba el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la U.P. "San Vicente.

(...)

- Resolución Directoral N° 299-2002-EM-DGM, de fecha 08 de noviembre de 2002, que aprueba la ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la U.P. "San Vicente de compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.

(...)

5. COMPONENTES DECLARADOS EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADO

- (...)
- Depósito temporal de chatarra.



- Depósito temporal de almacenamiento de aceite usado.
- (...)

8. OTROS ASPECTOS

La presente supervisión no verificó el mantenimiento de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA debido que el itinerario de supervisión no tuvo el tiempo necesario para el cumplimiento del mismo.
(...)

9. RECOMENDACIONES

Respecto a la verificación de componentes faltantes del mantenimiento de los proyectos ejecutados PAMA (...), el OEFA deberá programar la verificación de estos en las siguientes supervisiones que se realicen a la unidad minera.
(...) (Resaltado agregado).

6. Asimismo, en el Formato N° OEFA-02/DS denominado “Conclusiones” contenido en el Informe de Supervisión, se indicó lo siguiente⁷¹:

“En la presente supervisión no se verificaron compromisos ambientales considerados en el PAMA, que contempla los componentes de la operación minera, porque las condiciones climáticas y el tiempo empleado conforme al itinerario de supervisión no fue suficiente”. (Resaltado agregado)

7. Igualmente, en el Formato N° OEFA-03/DS denominado “Verificación del Mantenimiento de los Proyectos del PAMA para la Unidad Minera San Vicente”⁷² contenido en el Informe de Supervisión, en el cual se detallan la revisión de los proyectos PAMA, incluido el Proyecto N° 2 identificado como “Mejora del manejo de chatarra y residuos tóxicos”, se establece que en la supervisión acontecida no se supervisó el mantenimiento de los proyectos PAMA, debido a que en el segundo día existió neblina densa y se priorizó la verificación del cumplimiento de las recomendaciones de la supervisión regular 2011 y la supervisión especial 2012, tal como se observa a continuación:

“OEFA-03/DS

VERIFICACIÓN DEL MANTENIMIENTO DE LOS PROYECTOS DEL PAMA

SUPERVISIÓN UNIDAD MINERA : SAN VICENTE
FECHA APROBACIÓN DEL PAMA
RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL PAMA:

⁷¹ Folio 6 del Informe de Supervisión N° 085-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto a foja 31.

⁷² Folio 8 del Informe de Supervisión N° 085-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto a foja 31.

N°	PROYECTO PAMA	MODIFICACIONES *	AUTORIZACIONES*	DETALLE	(...)	(...)
(...)				En la presente supervisión, no se supervisó el mantenimiento de los proyectos PAMA, ya que en el segundo día la zona estuvo con neblina densa y se priorizó la verificación del cumplimiento de las recomendaciones de la supervisión regular 2011 y la supervisión especial 2012.		
2	Mejora del manejo de chatarra y residuos tóxicos	Monto de inversión	R.D. N° 083-2001-EM/DGM			
(...)						

8. De lo expuesto, se desprende que en el Informe de Supervisión se afirmó que no se verificó el cumplimiento de los compromisos ambientales considerados en el PAMA, lo cual si bien estaría vinculado con la constatación de uno de los aspectos contenidos en el Proyecto "6.1.3 Mejora en el manejo de chatarra y residuos tóxicos" del PAMA, es decir, con la construcción del incinerador y los tanques colectores de aceites usados y la preparación del depósito de almacenamiento de chatarra y desechos mencionados en el referido instrumento de gestión ambiental (componentes de la operación minera)⁷³, se ha generado una duda razonable respecto a si dicha afirmación estaría vinculada además con la constatación del manejo adecuado de los residuos sólidos (chatarra y aceites), según el compromiso ambiental contemplado en el PAMA.
9. Por lo tanto, esta vocalía considera que no resulta posible afirmar que San Ignacio de Morococha incumplió un compromiso asumido en el PAMA, toda vez que no existe certeza respecto a la constatación de todos los aspectos del proyecto en mención, incluyendo el manejo adecuado de los residuos sólidos industriales dentro de la UM San Vicente, lo cual generó el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, pues de la valoración del Informe de Supervisión, el cual tiene fuerza probatoria de los hechos que en él se describen, se señala que no se procedió con la verificación de los compromisos contenidos en el referido instrumento de gestión ambiental.
10. Ello se condice con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el expediente N° 2868-2004-AA/TC, la cual señala lo siguiente:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como

⁷³ Esta afirmación se desprende de lo establecido en el PAMA cuando se hace referencia a la descripción del proyecto que incluye el costo y plazo de ejecución de la construcción de los componentes (incinerador, tanques colectores de aceites usados y depósito de almacenamiento de chatarra y desechos), así como de lo señalado en el Informe de Supervisión cuando se hace mención a los componentes declarados en el mencionado instrumento de gestión ambiental y su respectiva verificación de construcción (considerandos 3 a 5 del presente voto).

cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. (...)»⁷⁴

11. En efecto, toda resolución sancionadora requiere contar con la certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos, por ello, la Administración solo podrá sancionar en la medida que tenga evidencia y certeza de que se han acreditado los elementos integrantes del tipo, de modo tal que no pueda sustentar una imputación en presunciones o medios probatorios que no ofrezcan convicción sobre la ocurrencia de los mismos⁷⁵.
12. De esta manera, habiéndose establecido que no resulta posible afirmar que San Ignacio de Morococha incumplió un compromiso asumido en el PAMA, lo cual habría generado el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, mi voto es por **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI del 26 de febrero de 2015, en el extremo correspondiente a la declaración de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución; siendo así, se debe proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

.....
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental

⁷⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de noviembre de 2004, recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 21.

⁷⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás-Ramón FERNÁNDEZ. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo II. Lima: Editorial Temis, 2011, p.1084.